



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Este Incidente de Excarcelación N° **FCR 3897/2021/TO1/32** de **Gonzalo Fabián IBARBIA**, desprendido del expediente caratulado **“MALDONADO, Facundo Manuel y otros s/ Infracción Ley 23737”** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/6 se presenta la Defensa Pública Oficial de Gonzalo Fabián IBARBIA y solicita que se conceda su excarcelación bajo caución juratoria y en subsidio se valore la prisión domiciliaria en el domicilio de su amigo Juan Baldome Lobos, sito en San Juan N° 64 de Rawson, Chubut, como medida de coerción prevista en el art. 210, inc. “j” del CPPF, por los motivos que exponen y a los que brevitatis causa cabe remitirse.-

Que corrida vista al Sr Fiscal General, por las razones que enuncia en su dictamen de fs. 8/9, estima que corresponde rechazar la excarcelación y mantener la prisión preventiva dispuesta a su respecto.-

Que corrido traslado del dictamen fiscal a la Defensa, a fs. 11 /vta. por los argumentos que expone, insiste en que se conceda la excarcelación a su asistido.-

Que **Gonzalo Fabián IBARBIA** se encuentra detenido desde el **7/04/22** (fs. 2482), privación legal de la libertad que actualmente se mantiene en virtud del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado a su respecto el 9/06/22 (fs. 3772/921 de los autos principales), confirmado el 7/02/23 por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad (fs. 4163/208 del principal), por el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, hecho acaecido desde el 1/06/21 al 6/04/22 en las ciudades de Trelew, Puerto Madryn, Rawson y Playa Unión (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), de la resolución dictada por el Magistrado Instructor el 27/04/22, que fuera confirmada por la CFACR el 30/06/22 (cf. fs. 24 /5vta. y 53/4 del Incidente de Excarcelación N° FCR 3897/2021/14/CA10), y de la resolución dictada por el Magistrado Instructor el 26/08/22, que fuera confirmada por la CFACR el 5/10/22 (cf. fs. 42/4 y 624vta. del Incidente de Excarcelación N° FCR 3897/2021/14/1/CA17), y requerido de juicio en fecha 13/06/23 por el mismo delito (art. 5 in c de la Ley 23.737) (fs. 4942/5030).-

El Dr. Luis Alberto Giménez dijo:

Que habiendo tomado vista de las actuaciones, están dan cuenta que el causante se encuentra procesado con prisión preventiva como presunto autor del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23737). En tal sentido deviene menester destacar que, conforme surge del auto de procesamiento, a IBARBIA se le imputa haber integrado una organización dedicada al comercio de sustancias estupefacientes



-marihuana y cocaína-, en distintas ciudades de la provincia de Chubut, desde el 1 de junio de 2021 y hasta el 06 de abril de 2022.-

La referida organización habría estado integrada por alrededor de 32 personas y las sustancias aludidas habrían sido adquiridas en diferentes lugares del país, para ser luego trasladadas a la provincia de Chubut, mediante su transporte por vía terrestre y, finalmente, comercializadas al menudeo en los lugares indicados.

Que radicadas las actuaciones en este Tribunal el 3 de octubre del corriente, la causa se encuentra en de la etapa preliminar, aún sin el llamamiento a las partes para que ofrezcan pruebas (art. 354 CPPN).-

Que del relevamiento al legajo de identidad personal se desprende que IBARBIA tiene 41 años de edad, que en su indagatoria manifestó desempeñarse como técnico en soldaduras de alta presión y ser dueño de un lavadero, del informe socio ambiental surge que antes de su detención vivía en el domicilio sito en Ramón y Cajal N° 125 de la ciudad de Trelew junto a su pareja, el hijo menor de ella y su cuñado, y los vecinos manifiestan no haber tenido problemas con el causante. Asimismo, se encuentra glosado el informe del Registro Nacional de Reincidencia que da cuenta de dos sentencias condenatorias dictadas por el TOF de Santa Cruz los días 14/05/15 y 1/02/19 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, cuyas penas a la fecha se encuentran vencidas.-

En orden a la gravedad de la pena del delito que se enrostra al causante, es cierto que la pena es potencialmente severa y constituye un elemento a tener en consideración. Empero, la doctrina del plenario Díaz Bessone excluye este argumento como válido por sí solo.-

El nuevo art. 209 (CPPF) dispone como principios generales: Las medidas de coerción autorizadas se deben ajustar a lo que disponen los artículos 15, 16 y 17 de ese cuerpo normativo, y que tienen carácter excepcional. Además prevé que sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas prevista en el Código.-

A continuación, el art. 210 enuncia las medidas que la que la fiscalía o la querrela pueden solicitar al juez para garantizar que el imputado este# a derecho. Así# la ley enumera distintas soluciones alternativas, que van de intromisiones de menor escala hasta la prisión preventiva (art. 210 inc. j del CPPF), la que puede ser estimada como la máxima afectación y último recurso a tal fin.-

Que la grave imputación en su contra puede incrementar el riesgo de fuga, pero ese extremo per se no resulta per se suficiente, para mantener su detención en estos autos.-

Asimismo, el art. 221 indica: "Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a. Arraigo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si oculto# o proporciono# falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal”.-

En otro orden estimo que es posible conseguir su sujeción al proceso, y morigerar cualquier eventual conducta tendiente a entorpecer la investigación con medidas objetivas: así la de los incisos c, d, e y h. Es decir, establecer la prohibición absoluta de salida de la provincia sin estar autorizado, la obligación de entregar su pasaporte si lo tuviera y la obligación no ausentarse del domicilio que denuncie y un régimen de presentaciones ante la autoridad competente.-

La CFCP ha resuelto recientemente que: “A fin de evaluar su situación vale la pena recordar que el “principio de principios” en materia de encarcelamiento preventivo, lo es sin duda, el principio de inocencia. Según la formulación tradicional, se impone una exigencia normativa que requiere que toda persona sea considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento legal reconoce a todos los habitantes de esta República. De tal suerte, la prisión preventiva no puede tener fines que no sean procesales, ni carácter punitivo a la par que no debe establecerse como una regla general en el proceso -principio de excepcionalidad- (arts. 16, 17 y 209 del C.P.P.F., 18 de la Constitución Nacional, 7.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas -Reglas de Tokio-). Estas pautas son las que deben prevalecer durante la sustanciación de un proceso en función de garantizar la plena eficacia del principio de inocencia (ver en tal sentido, caso “Sua#rez Rosero” de la C.I.D.H., pa#rr. 77).-

En esa línea, cabe traer a colación que “(l)as autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el arti#culo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá# el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá# la accio#n de la justicia [...]” (C.I.D.H., Caso Bayarri vs. Argentina, parr. 74). De otra parte, cabe agregar que por el principio de mínima intervencio#n no basta acreditar que una determinada medida



cautelar resulta idónea para asegurar la realizacio#n de la ley sustantiva, sino que ella tampoco es sustituible por otro modo de intervencio#n estatal menos intenso. Este principio es el que consagra la norma contenida en el art. 210 del novel código procesal penal como parte de un cambio de paradigma en el sistema de enjuiciamiento, y es por ello que debe en esta instancia examinarse si el tribunal de mérito ha efectuado un adecuado análisis de los riesgos procesales a la luz de la nueva normativa procesal aludida y de las circunstancias fácticas verificadas al momento de su dictado. (SALA 1 CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28; registro 2179 /19).-

Tales consideraciones se enmarcan en los principios rectores del proceso penal: principio de inocencia, y consecuentemente el carácter restrictivo de las disposiciones legales que coarten la libertad personal, y la proporcionalidad que deben guardar ese tipo de medidas (arts. 14, 16 y 17 del CPPF).-

Así las cosas, teniendo en cuenta el estado de la causa, que no se avizora peligro de entorpecimiento de la investigación, ya concluida, ni riesgo de fuga atento el arraigo demostrado, corresponde hacer lugar al beneficio solicitado, bajo caución juratoria; imponiéndole como medidas de sujeción la fijación del domicilio, entrega de pasaporte, la presentación quincenal ante la Policía Federal Argentina y la prohibición de salida de la provincia y del país del nombrado oficiando de manera inmediata a los organismos correspondientes. Así voto.-

El Dr. Mario Gabriel Reynaldi dijo:

Que la situación procesal de IBARBIA al momento del rechazo de su excarcelación en la instancia anterior no ha cambiado, incluso ha sido requerido de juicio por el mismo hecho y con la misma calificación, siendo recibida la causa en este Tribunal el 3/10/2023, y encontrándose actualmente en instancias previas al llamamiento de autos a juicio conforme la manda del art. 354 del CPPN.-

Así, su presencia en lo que resta del proceso y en la audiencia a fijarse son imprescindibles y es obligación del Tribunal asegurar su realización (art. 366 CPPN).-

Por otro lado, no cabe soslayar la importancia que reviste para la Comisión Interamericana de DDHH la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena, atento sus informes 12/96 y 2/97 en los que se afirma que ambos son factores a tenerse en cuenta para evaluar el intento de elusión de la acción de la justicia.-

Esta restricción, tiende a la efectiva realización del derecho penal, a través de presunciones basadas en la expectativa de pena aplicable al hecho endilgado, estableciendo pautas valorativas positivas, cuya ausencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

conforma el criterio excepcional impeditivo de la libertad durante el proceso (Fallos 321:3630), lo que sucede en el caso, que la hipótesis delictiva que se le endilga, le importará eventualmente prisión de cumplimiento efectivo.-

No puede olvidarse que la causa versa sobre el potencial comercio de estupefacientes en la zona de Trelew, Puerto Madryn, Rawson y Playa Unión por parte de personas oriundas de diversos puntos geográficos, con la posibilidad de que el mismo no haya sido solamente un comercio local, sino con ramificaciones en todo el país.-

Por otra parte, la afirmación del afincamiento del acusado y la documentación presentada por la Defensa (informe médico) no reviste entidad suficiente para descartar la seria presunción de riesgo procesal regulada por el legislador cuando se dan los presupuestos objetivos y los extremos jurídicos obstativos para la viabilidad del beneficio que se pretende, lo que constituye un parámetro consignado como pauta a tener en cuenta que impide la concesión del beneficio excarcelatorio solicitado.-

Máxime teniendo en cuenta el oficio proveniente de la Dirección Nacional de Migraciones que informa dos movimientos migratorios de entrada y salida del país a Paraguay en forma particular en fechas 4/01/22 (entrada) y 20/12/21 (salida).-

Por otra parte, sin perjuicio de que del informe socio-ambiental surge que el nombrado desempeñaba como empleado de un lavadero de autos (fs. 12/vta.), el informe de la AFIP indicó que no posee registrada actividad comercial alguna (fs. 8), como tampoco fue acompañada prueba para acreditar tal extremo.-

El Registro Nacional de Reincidencia informó que en fecha 14/05/2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz condenó a IBARBIA en la causa N° FCR 42000361/2013 a la pena de cuatro años de prisión por resultar autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), siendo concedida su libertad condicional el 23/10/2015 y extinguida la pena 10/08/2018 declarada extinguida su pena; y el 1/02/2019 fue condenado por el mismo Tribunal por la misma figura penal y la misma pena en el marco del expediente N° FCR 12333/2016, y con expresa declaración de reincidencia (fs. 16/19vta. del LIP).-

Los antecedentes condenatorios que registra, y la ausencia de elementos que acrediten una fuente laboral lícita tornan insuficiente el contexto familiar para considerar neutralizado el riesgo procesal de fuga.-

No está de más recordar que el solicitante está legalmente privado de libertad, cursando en prisión preventiva el proceso, en el cual fue requerido de juicio por comercio con estupefacientes agravado, con las características señaladas más arriba y teniendo en cuenta que su detención se encuentra enmarcada dentro de los plazos procesales de la ley 24.390.-



Por otra parte, su afectación de salud no impide su atención sanitaria en la Unidad en la que se encuentra alojado, por lo que la solicitud presentada en subsidio de alterar su régimen de privación legal de libertad mediante la modalidad de detención domiciliaria en ese sentido no tiene asidero.-

Finalmente, corresponde señalar que el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal –vigente en virtud de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, publicada en el Boletín Oficial el día 19/11/19- establece que el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de diversas medidas de coerción, y en su dictamen el Fiscal propicia el mantenimiento de la detención.-

Debe traerse a colación que el denominado “riesgo procesal” en los términos de la novel normativa no alude únicamente al peligro de entorpecimiento de la investigación o de fuga, sino que también comprende la posible elusión de la carga de concurrir a la audiencia judicial, donde se ventilarán sus responsabilidades penales y eventualmente se enfrentarán con sus aprehensores y testigos y también sobre el cumplimiento de la eventual condena a recaer, sin que deba verse en estos asertos el establecimiento de una pena anticipada.-

Cabe citar lo afirmado en el plenario “Díaz Bessone” en cuanto a que cuando se concretan los extremos que obstan la excarcelación y que a ello se agregó como pauta a tener en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, puede representarse como posible –atento la naturaleza y gravedad de los hechos concretos del proceso- que el imputado, una vez excarcelado, intente evadir la acción de la justicia; ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento, siendo éstos fundamentos válidos para la denegación del beneficio liberatorio.-

Por lo tanto, no encontrándose el beneficiario comprendidos en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 317 del CPPN ni 210 CPPF, sin que hayan variado las razones que ameritaron su encierro por el Juzgado Federal de Rawson con posterior confirmación por la CFACR, teniendo en cuenta la gravedad del delito atribuido, la sanción que eventualmente podría corresponder al procesado, los compromisos internacionales signados por nuestro país y hallándose en pleno trámite el curso del proceso, sumado a que el tiempo que lleva detenido no se vislumbra irrazonable, la pretensión incoada no ha de tener acogida favorable.-

La Dra. Ana María D’Alessio dijo:

Que en el estado en que este proceso se encuentra, sin proveer la prueba ni conocer cuál se peticionará, y teniendo en cuenta que no ha variado la situación procesal del causante desde el dictado de las resoluciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

que rechazaron sus excarcelaciones y que fueran reiteradamente confirmadas por la Cámara. En esas condiciones, los antecedentes personales del imputado IBARBIA, la escala del delito por el que es traído a juicio que habla -en principio- de un caso delito organizado, los movimientos migratorios informados y la falta de claridad acerca de su actividad comercial y/o laboral, me inclinan por adherir al voto del Dr. Reynaldi.-

En virtud de las normas legales y jurisprudenciales citadas y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, por mayoría

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excarcelación solicitada por la Defensa Pública Oficial de **Gonzalo Fabián IBARBIA**, DNI N° 28.757.984, bajo ningún tipo de caución, manteniendo su actual situación de detención y sin costas.-

Regístrese, notifíquese y comuníquese, agréguese copia de la presente al principal, debiendo seguir los autos según su estado.-

LUIS ALBERTO GIMENEZ
JUEZ DE CAMARA

MARIO GABRIEL REYNALDI
D'ALESSIO
JUEZ DE CAMARA

ANA MARÍA
JUEZA DE CAMARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA DE DICIEMBRE DE 2023. FOLIO N°.....-

ANTE MÍ:

MARTA ANAHI GUTIERREZ
SECRETARIA

